

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 19 de noviembre de 2021

PROCESO:	DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN -
DEMANDANTES:	JOSÉ HUMBERTO GIRALDO RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADOS:	JORGE IVÁN GIRALDO RAMÍREZ Y OTROS
RADICADO:	17013311200120190009900

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante este proveído se zanjará lo atinente a la nulidad planteada por el vocero judicial de la parte actora en el asunto referenciado.

MOTIVOS EXPUESTOS OBJETO DE LA NULIDAD

La nulidad que depreca la enrostra a partir del auto proferido el 02 de agosto de 2021, y la enfoca con cimiento en lo siguiente:

Que en la parte motiva de dicho auto, con respecto a la opción de compra que hicieron algunos codemandados, dijo el despacho que en el momento procesal oportuno se resolverá sobre dicha petición, y que luego en la parte resolutoria, en el numeral SEXTO, se negó tener con opción de compra a los comuneros demandados que hicieron dicha rogativa.

Considera entonces, que el despacho incurrió en una dicotomía, confundiendo a las partes del proceso, ya que se interpreta que al negar tener con opción de compra a los comuneros demandados, se cercenaron los derechos de los demás demandados para que ejercieran el derecho que les otorga el artículo 414 del Estatuto General del Proceso. En párrafo siguiente, coloca una cita jurisprudencial del ilustre jurista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, que sostiene que no es cierto que al cambiarse la redacción del inciso 2 del artículo 414 del C.G.P., en cuanto allí no se habló de que la compra del derecho del demandante en la comunidad sea facultad reservada solo a los demandados, ello signifique que tal facultad ahora la puede ejercer cualquier comunero, sea demandante o demandado, porque no puede olvidarse que el inciso 1 del artículo 414 del C.G.P., en todo caso, ha previsto que cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra.

REPLICA A LA SOLICITUD DE NULIDAD REALIZADA POR UN CODEMANDADO

Revela el codemandado **CARLOS ALBERTO GIRALDO RAMÓREZ**, a través de su gestor judicial, que la nulidad propuesta, da la impresión de ser un cuestionamiento a la a quo en el ejercicio del control de legalidad, y que además, parece un sabotaje al remate por provenir de la parte que planteó la litis.

Arguye, que si tenía alguna inconformidad sobre el auto que lo decretó, debió hacerla saber dentro del término de ejecutoria, utilizando los recursos de ley y no haberse esperado a la víspera del suceso para solicitar una nulidad.

Reprocha que la parte demandante no ha desplegado ninguna actividad para que se realice el remate, y que las publicaciones las ha efectuado su poderdante y lo ha hecho a pesar de no ser su obligación procesal.

Se refiere normativamente a las causales de nulidad que son taxativas conforme al artículo 113 -sic-, y que las demás irregularidades del proceso se tendrán por saneadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el código establece, y que la nulidad planteada no encaja dentro de sus pretensiones, por lo que imploró, se debió de haber rechazado de plano.

Transcribe lo sentado en los artículos 13 y 42, numeral 4 del Estatuto General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si la nulidad incrustada que ocupa nuestro interés, afecta lo actuado en este asunto y si el promotor tiene legitimación para proponerla? Para dilucidar tales interrogantes, nos cimentaremos en lo siguiente:

2. PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 133 de nuestro Estatuto General Procesal, reguló 8 causales de nulidad, y en su único párrafo, determinó que *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

El mismo libro procesal en su artículo 135, pregona que *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, ...”*

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Oteamos el expediente digital, y en el adjunto 049, se advierte la respuesta otorgada por los codemandados **JORGE HERNÁN, LUZ ESTELLA, GLORIA LUZ Y AMPARO GIRALDO RAMÍREZ**, auxiliados por un profesional del derecho, sin oponerse a las pretensiones; y merece especial atención el epígrafe que colocaron *“OPCIÓN DE COMPRA ART. 414 CGP. Desde ahora, le manifiesto al Despacho que una vez se encuentra ejecutoriado el auto que decreta la venta de los inmuebles, y de acuerdo con el avalúo que determine el precio de los mismos, y a los estándares del mercado y las posibilidades económicas de mis mandantes, eventualmente se ejercerá la opción de compra ejercitando tal derecho en la oportunidad procesal oportuna, interés que indicaré en dicho termino”*.

Nótese palmariamente que la opción de compra quedó supeditada a tres condiciones:

- Que harían la opción de compra, luego de ejecutoriado el auto que decreta la venta.
- De acuerdo al avalúo que determine el precio de los mismos.
- A los estándares del mercado y las posibilidades económicas de los demandados.

Conforme a dicho planteamiento, el despacho en el auto fechado el pasado 2 de agosto, fue muy cristalino en mencionar en la parte sustancial que sobre la opción de compra se decidirá en el momento procesal oportuno, y efectivamente en el numeral sexto de la parte resolutoria, dijo que negaba dicha opción de compra. Nos preguntamos, cuál es la dicotomía de que se duele el promotor de la nulidad, para decir que con ello se confundió a las partes y se cercenaron los derechos a los demás demandados para ejercer el derecho que les otorga el artículo 414 de la Obra General del Proceso?

La respuesta es obvia, ya que no se presentó la tal dicotomía de que habla el abogado que pide la nulidad, pues bien la terminología utilizada tanto en la parte sustancial como definitiva del proveído en ciernes, jamás daba a confusiones ni mucho menos a cercenarse la oportunidad a los demás demandados para ejercer la opción de compra; y en gracia de discusión, luego el despacho por auto emitido el 22 de septiembre último, se pronunció sobre la opción de compra efectuada por algunos codemandados, que como lo dijimos en precedencia, fue sujeta a unas condiciones, que fue el auto mediante el cual fijó fecha para el remate (Vr. Anexo 159 expediente digital).

Es preciso manifestar que los autos adiados el 2 de agosto y 22 de septiembre de 2021, no fueron recurridos a través de los mecanismos legales que otorga la ley procesal civil.

Se concluye, que el proceso se ha rituado en debida forma, sin que se amerite declarar la nulidad de alguna etapa procesal.

4. LEGITIMIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD

Ahora, en este punto es pertinente precisar que conforme a la normativa procesal ya reproducida sobre este ítem, el abogado que intercaló la nulidad carece de legitimación para proponerla por ser el

apoderado judicial de la parte demandante, ya que eran algunos codemandados los que condicionaron la opción de compra la facultada para hacerlo, y no por la institución jurídica de la nulidad, por no estar consagrada de manera específica en el artículo 133 del libro en cita, sino haber interpuesto los recursos que la ley les brinda para el efecto dentro de la oportunidad legal, y no lo hicieron.

5. IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Es evidente que la parte que propuso la nulidad, lo hizo para entorpecer el normal desarrollo del proceso y cuando esto se establece la ley procesal estipula unas sanciones.

Para el efecto, el numeral 2 del artículo 78 del Estatuto General del Proceso, consagra los deberes de las partes y apoderados, y allí precisa que deben actuar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

Se presume la temeridad o mal fe, cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso, así lo consagra el numeral 5 del artículo 79 ibidem.

Cabe aplicar además lo regulado en el artículo 42 ejusdem, que determina los deberes del Juez, y en especial para el caso que nos convoca lo contenido en el numeral 3.

En aplicación del conjunto de las normas procesales aludidas, aunada con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, mediante el presente auto se le otorgará un término de tres (3) días al vocero judicial de la parte pretensora, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, exponga las justificaciones que considere pertinentes y aporte o solicite pruebas; una vez vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

6. CONDENA EN COSTAS

Atendiendo lo consignado en lo pertinente en el numeral 1 del artículo 365 de la Obra General del Proceso, se condenará en costas a los demandantes y a favor del codemandado **CARLOS ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ**, quien intervino oponiéndose a la declaratoria de la nulidad.

Se fija en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente el valor de las agencias en derecho conforme a lo expuesto en el ítem 8 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Como colofón de lo esbozado, el **Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,**

RESUELVE:

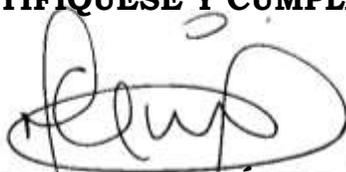
PRIMERO: DECLARAR infundada la causal de nulidad esgrimida por el abogado que apadrina a los demandantes en esta contienda civil por lo dicho en la parte sustancial de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de tres (3) días al abogado **CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO**, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, exponga las justificaciones que considere pertinentes y aporte o solicite pruebas, en lo referente a la presentación de la nulidad aquí resuelta; una vez vencido dicho término se resolverá lo atinente a las sanciones.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora y en favor del codemandado **CARLOS ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ**, fijando como agencias en derecho la suma de \$454.263, equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto vuelva a despacho para fija nuevamente fecha para la almoneda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUADAS - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 163 del 22 de **NOVIEMBRE** de 2021

MARCO TULIO MEJÍA GARCÍA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b14499341aeb2fcab0edfa4a3e65342b05f3b61248965ba6a9f510
6bf1e5ddc

Documento generado en 19/11/2021 12:05:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>